JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ
Abogado
Carrera 4 No.18-50 Oficina 804, Bogotá, D.C. Correo electrónico: jorgemayaji@gmail.com.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
At. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ, magistrada ponente
Vía correo electrónico: presidenciasftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.
RAD. No. 11001311000620190083401.
DTE: ELSA MARIA PINZÓN SANTAMARÍA.
DDO: ALFONSO TORRES ROA, TERESA TORRES ROA y JAIME TORRES E INDETERMINADOS.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DEL JUZGADO 06 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, actuando en el presente evento como Apoderado de la parte demandante y habiendo reasumido el Poder a mi conferido, me permito presentar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el 3 de junio de 2022 por el Juzgado 06 de Familia de Bogotá dentro del proceso de la referencia, D.C., con fundamento en el Artículo 320 del C.G.P., en los siguientes términos:

LO QUE SE PRETENDE:

PRIMERO: Declarar que entre el sr. Fernando Torres Roa y la sra. Elsa María Pinzón Santamaría existió una unión marital de hecho.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte; con fundamento en los hechos que se relacionan en la respectiva demanda.

En la demanda inicial se presentó solicitud del trámite declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte, con fundamento en la Ley 54 de 1990, la cual fue reformada por la Ley 979 de 2005, concordante con la Ley 1098 de 2006. La Ley 979 de 2005 nos enseña que "cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio". El artículo 3 de dicha norma dice: "*el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro pertenecen por partes iguales a ambos cónyuges permanentes".*

El artículo 4 de dicha norma dice: la existencia de la unión marital de hecho se establece por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. Para ello hemos aportado las siguientes pruebas: Escritura Pública No.724 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá, en la cual el sr. Fernando Torres Roa manifestó de manera libre y espontánea que tiene una sociedad de hecho con la sra. Elsa María Pinzón Santamaría, con la firma de ésta se configura la declaración pública de la unión marital de hecho. Aunado a lo anterior, el 1 de noviembre de 2015, el sr. Fernando Torres Roa afilió a Elsa María Pinzón Santamaría y a sus hijos a la EPS COMPENSAR, como sus beneficiarios, según afiliación aportada con la demanda, la cual no fue tachada ni controvertida.

Aunado a lo anterior, el 1 de noviembre de 2015, el sr. Fernando Torres Roa afilió a Elsa María Pinzón Santamaría y a sus hijos a la EPS COMPENSAR, como sus beneficiarios, según afiliación aportada con la demanda, la cual no fue tachada ni controvertida.

La parte demandada a través de apoderado judicial contesto la demanda en favor de ALFONSO TORRES ROA, proponiendo excepciones de mérito denominada Temeridad o Mala Fe y Vulneración del Principio de la Buena Fe y la Doctrina de los Actos Propios; uno de los elementos fue afirmar que mi poderdante tenía una unión marital con el sr. Jaime Adolfo Loaiza Polo y, para controvertir esta afirmación, aportó certificado de defunción del sr. Loaiza Polo, también aportó copia de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 2 de agosto de 2011, con No. Único Noticia Criminal 110016000020201103133, por inasistencia alimentaria en contra del sr. Loaiza Polo, ya que, según la Constancia de la Fiscalía del 6 de octubre de 2011, el sr. Loaiza Polo no se hizo presente a diligencias y solamente se comunicaban con él vía telefónica, ya que hace tiempo que abandonó a sus hijos; con esto se desvirtúa contundentemente que existía en ese momento unión marital de hecho con el sr. Loaiza que fue propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, contestó demanda en favor de MARIA TERESA DEL ROSARIO TORRES ROA, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones.

El suscrito descorrió el traslado de la contestación de la demanda de Alfonso Torres Roa, de María Teresa Torres Roa, de Jaime Torres Ruíz e indeterminados, mediante memorial enviado por correo electrónico del 23 de octubre de 2020, solicitando que se oyera a Denis Rosario Loaiza Polo, Aceneth Mieles Sierra y Paula Andrea Pinzón Ramírez; pero el Juez de Primera instancia guardó silencio.

El Juez de Primera instancia decretó las pruebas de declaración de Fernando Loaiza Pinzón, Yazmín Tavera y María Camila Quintero Montero, mediante Auto del 9 de febrero de 2022; únicamente practicó la de Fernando Loaiza Pinzón y sin argumento o sustento alguno, desechó las pruebas de declaración de Yazmín Tavera y María Camila Quintero Montero.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. En la sentencia objeto de la presente censura, referente a los interrogatorios de parte realizados a la parte demandada, el despacho se limitó únicamente a relacionarlos de manera sesgada, como es el caso del sr. Jaime Alfonso Torres Ruíz, quien manifestó

que conocía a la demandante como amiga y moza de su hermano Fernando Torres Roa, pero para el despacho esta confesión no es relevante y la cataloga como una amiga ocasional, sin tener en cuenta que el tiempo que manifestó el deponente de conocerla como amigo de su hermano es de más de ocho o diez años.

2. Con relación al interrogatorio de Alfonso Torres Roa, cuando manifestó que sí conocía a la demandante en razón a que una vez fue a llevarle unos muebles al señor Fernando, allí la conoció, de más o menos ocho años atrás, hecho que para el despacho es intrascendente.
3. Con relación al interrogatorio de Claudia Isabel Torres Ruíz, Carol Janeth Torres Ruíz: se puede concluir de manera inequívoca que la relación con su tío era distante y no aportaron nada al proceso.
4. Tomando las declaraciones de los testigos: sra. Balvina Ojeda de Moreno, Lucero Ardila Infante, Héctor Alfonso Torres Arzayus y en especial David Vurkovitsky Arzayus, de sus testimonios podemos concluir de manera inequívoca que sí conocían la existencia de la relación entre mi poderdante y el sr. Fernando Torres Roa y que data de hace más o menos ocho años hacia atrás, contrario a lo dicho por el señor Juez A-QUO.
5. Como la teoría de la parte demandada, al esbozar su defensa, era el ignorar dicha relación, el despacho no tuvo en cuenta que en esas declaraciones, si se lee de manera detallada y se escuchan los audios de la audiencia, la relación sí fue real y permanente, tal como lo exige la Ley 54 de 1990, reformada por la Ley 979 de 2005, y demás aplicables y concordante con el presente caso.
6. Con relación a los dos únicos testigos que presentó la parte demandante, de Karen Dayana Torres Pinzón y Luis Fernando Loaiza Pinzón, hijos de la demandante, para el despacho esas afirmaciones carecen de coherencia, por lo tanto, no las tuvo en cuenta como elemento determinante para establecer dicha relación, cometiendo un yerro total el señor Juez al no sopesar por completo el testimonio de los hijos de la demandante inclinando la balanza para el lado de la parte demandada.

De los documentos aportados por el suscrito, cuando se radicó y admitió la referida demanda, como son:

La escritura pública mediante la cual el sr. Fernando Torres Roa manifestó bajo la gravedad del juramento que tenía unión marital de hecho con la sra. Elsa María Pinzón Santamaría, se evidencia que hay una confesión con fundamento en el Artículo 191 del C.G.P., ya que el confesante tenía capacidad para hacer la confesión y poder dispositivo para sobre el derecho que resulte de lo confesado.

La afiliación a la EPS COMPENSAR: el sr Fernando Torres Roa afilió de forma voluntaria y espontánea a Elsa María Pinzón Santamaría y a sus hijos, como compañera permanente, la cual es una prueba irrefutable de la existencia de dicha unión.

La autorización de la sra. Elsa María Pinzón Santamaría, como esposa, a CONSORCIO EXEQUIAL SAS para reclamar el auxilio funerario por el fallecimiento del sr. Fernando Torres Roa, auxilio que fue cancelado directamente.

Téngase en cuenta que el suscrito, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022, aportó al Juez de Primera Instancia el audio de la conversación sostenida por celular el 2 de noviembre de 2021 entre mi poderdante Elsa María Pinzón Santamaría y el sr. Alfonso Torres Arzayus, quien le exige a mi poderdante un dinero para colaborarle en este proceso junto con el dr. Jorge Restrepo Navarro, abogado de la parte demandada, quienes aspiran que mi poderdante les reconozca algo; pero el Juez ha desconocido este hecho al momento de calificar los testimonios y cuando el suscrito los objetó.
Téngase en cuenta que la sra. Elsa María Pinzón Santamaría solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y sustitución pensional del sr. Fernando Torres Roa, Q.E.P.D., y mediante la Resolución SUB 93303 de fecha 31 de marzo de 2022 que anexo para los fines pertinentes, le reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional, la cual quedó en firme y a la presente fecha la sra. Pinzón Santamaría está gozando de dicha pensión, con lo cual se demuestra que sí existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Honorables Magistrados: la sentencia de primera instancia es contraria a la prueba sumaria aportada oportunamente, la cual no pudo ser desvirtuada por la parte demandada, y el fallo es violatorio de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, modificados por la Ley 979 de 2005, ya que la valoración de la prueba testimonial fue sesgada y parcial.
Me sustento en la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial la Sentencia SC-007-2021 y 2013-00147 del 25 de enero de 2021.

SOLICITUD:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito revocar la referida sentencia de primera instancia y en su efecto, reconocer lo pretendido en la demanda.

Atentamente,

JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ
C.C.No.9.262.685 de Mompox
T.P. No.40.015 del C. S. de la J.
Apoderado de la Demandante.

RV: PROCESO DECLARATIVO RAD. No. 11001311000620190083401 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DEL JUZGADO 06 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 12:53

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jorge Luis Maya Jimenez <jorgemayaji@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:48
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: PROCESO DECLARATIVO RAD. No. 11001311000620190083401 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DEL JUZGADO 06 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Honorables Magistrado
Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

> **REF: Apelación Sentencia. UNIÓN MARITAL DE HECHO. ELSA MARÍA PINZÓN SANTAMARIA contra HEREDEROS DE FERNANDO TORRES ROA. Rad. 11001-31-10-006-2019-00834-01.**
> **ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Me permito **dar respuesta a su correo anterior que anexa auto del 23 de agosto de 2022** concediendo 5 días para sustentar los reparos contra sentencia de primera instancia, lo cual ya se había enviado mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022 y nuevamente lo estoy reenviando al correo que informa en el mencionado auto, anexando el memorial respectivo.
Atentamente,
JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ
C.C. No.9.262.685
T.P. No.40.015 del C.S. de la J.
Apoderado de la Demandante.

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge Luis Maya Jimenez** <jorgemayaji@gmail.com>
Date: mié, 10 ago 2022 a las 14:17
Subject: PROCESO DECLARATIVO RAD. No. 11001311000620190083401 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DEL JUZGADO 06 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
To: <presidenciasftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
At. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ, magistrada ponente
presidenciasftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> REF: PROCESO DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.
> **RAD. No. 11001311000620190083401.**
> DTE: ELSA MARIA PINZÓN SANTAMARÍA.
> DDO: ALFONSO TORRES ROA, TERESA TORRES ROA y JAIME TORRES E INDETERMINADOS.
> **ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DEL JUZGADO 06 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, actuando como Apoderado de la parte demandante y estando dentro de la oportunidad procesal del caso, presento la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia del 3 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 6 de Familia de Bogotá dentro del proceso en referencia, mediante memorial que adjunto con el presente.
Atentamente,
JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ
C.C.No.9.262.685 de Mompox
T.P. No.40.015 del C. S. de la J.
Apoderado de la Demandante.
Anexo: Lo anunciado.